

LEY CONSTITUCIONAL  
SOBRE INDULTOS



U A N

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

KQ265  
.M618  
N8  
1881

ION GENERAL DE BIBLIOTE

VON

KQ 265

. M6 18

N 8

1881



1020109677



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DIRECCIÓN GENERAL DE

LEY CONSTITUCIONAL

# SOBRE INDULTOS,

## REMISION Y CONMUTACION

DE PENAS LEGALES.



Capilla Allensina  
Edición Original  
Biblioteca Universitaria

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. Facultad de Legislación y Jurisprudencia. Facultad de conceder indultos, remisión y conmutación de las penas impuestas por sentencia irrevocable, en los casos y con las condiciones que expresa esta ley.

Art. 2º Las instancias en que se solicite alguna gracia de las definidas en el artículo anterior, se dirigirán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que con audiencia del Ministerio público, informe al Congreso ó Diputación permanente si el reo es ó no acreedor á ella, tomando en cuenta la naturaleza



NL  
3646  
6



FONDO NUEVO LEON

KQ265  
M619  
N8

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Vol. 1625 MONTERREY, N. L. 1917

*GENARO GARZA GARCÍA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

"NUM. 42. El XXI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

**LEY constitucional sobre indultos, remisión y conmutación de pena legal.**

Art. 1º Corresponde al Poder Legislativo la facultad de conceder indultos, remisión y conmutación de las penas impuestas por sentencia irrevocable, en los casos y con las condiciones que expresa esta ley.

Art. 2º Las instancias en que se solicite alguna gracia de las definidas en el artículo anterior, se dirigirán al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que con audiencia del Ministerio público, informe al Congreso ó Diputación permanente si el reo es ó no acreedor á ella, tomando en cuenta la naturaleza



del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetracion, su frecuencia en el Estado, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, su buena ó mala anterior conducta y demas circunstancias agravantes ó atenuantes que deban apreciarse. Estas mismas consideraciones tendrá á la vista el Congreso ó Diputacion permanente para resolver definitivamente sobre la instancia.

Art. 3º En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prision; y si fuere padre de familia los individuos de que ásta se componga y la asistencia que de aquel reciban. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

Art. 4º Al dictámen del Supremo Tribunal, que recaiga en las instancias de indulto, remision ó conmutacion de pena, se acompañará precisamente:

I. Una informacion de tres testigos idóneos que depongan acerca del modo de vivir del reo, de su buena ó mala conducta, y de alguna de las dos últimas circunstancias que menciona el artículo anterior.

II. Un testimonio de cada una de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa y del dictámen fiscal.

III. Un informe del Jefe ó Director del presidio ó prision en que el reo extingue

condena, sobre el comportamiento que éste haya observado durante su permanencia en ella, sobre si ha sido ántes procesado por alguna delito, cual haya sido éste, y si ha extinguido ó no su condena.

Art. 5º Los Tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto, la remision ó conmutacion de pena, son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporeionar la pena que se haya impuesto.

Art. 6º La instancia de indulto se hará saber á la parte ofendida en la causa si no hubiere perdonado en ella, y si al perdonar expresó que la *justicia hiciera su oficio* ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y su conformidad ú oposicion se tomará en cuenta tanto para informar, como para resolver sobre la instancia.

Art. 7º Al notificarse sentencia irrevocable de la pena capital, se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de cinco dias. Pasado este término, sin verificarlo el reo, se pondrá en capilla, y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

Art. 8º Cuando se conceda indulto de la pena capital, el Congreso la conmutará en la mayor extraordinaria de prision á obras pú-



blías establecida ó que establecieren las leyes. Si á la Diputacion permanente tocara conocer de la instancia de indulto, convocará para este efecto á los Diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de la capital del Estado, y asociada con ellos, resolverá si hay ó no lugar á la instancia.

Art. 9<sup>o</sup>. La remision de la pena solo podrá concederse respecto de los delitos de culpa ó heridas simples ó leves, y siempre que concurran en el reo las circunstancias siguientes:

I. Que haya sufrido por lo ménos una tercera parte de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, si aquella fuere de prision ú obras públicas.

II. Que ántes no haya sido condenado por ningun delito.

III. Que su conducta anterior haya sido intachable.

Art. 10. Si solo concurrieren en el reo la segunda y tercera de las condiciones que expresa el artículo anterior, podrá el Congreso ó Diputacion permanente reducir prudentemente la pena, al tiempo que en el primer caso equivaldria la remision.

Art. 11. La conmutacion de la pena impuesta al reo, puede hacerse en cualquiera otra de las definidas por las leyes, siempre que así se solicite, y que atendidas las cau-

sales alegadas al efecto, el Congreso lo estime conveniente.

Art. 12. La pena de prision ú obras públicas no podrá conmutarse en pecuniaria en los casos siguientes:

I. Cuando el reo que la solicite haya sido condenado por alguno de los delitos que merezcan pena de muerte, conforme á la ley, y ésta no se haya impuesto por circunstancias especiales que acompañen á la perpetracion de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo.

II. Cuando se trate de heridas calificadas, violacion ó estupro inmaturo, robo, falsificacion de sellos ó de documentos públicos ó cualesquiera otros en que se ofenda al Estado.

III. Cuando el reo sea reincidente.

IV. Cuando ántes se hubiera concedido la gracia de conmutacion al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia.

V. Cuando ántes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutacion.

Art. 13. La gracia de indulto ó las de remision y conmutacion de pena, cada una respectivamente, no liberta en ningun caso al reo á quien se le conceda, de la responsabilidad civil consiguiente á su delito.



Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 7 de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

REGLAMENTO DE DEBATES

DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
á cargo de *Viviano Flores*.

1882.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 5 de Diciembre de 1881.—*Casimiro Cazo*, diputado presidente.—*J. S. Treviño*, diputado secretario.—*Julio Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 7 de 1881.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Cada. 1425 MONTEREY, N.MEXICO

## REGLAMENTO DE DEBATES

DEL

## H. CONGRESO DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO

DE

NUEVO-LEON.

EDICION OFICIAL.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS  
MONTEREY.

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
á cargo de *Viviano Flores*.

1882.





UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 58. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforma en los siguientes términos el reglamento para el gobierno interior del Congreso, decretada en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

#### CAPITULO I.

##### *De la instalacion.*

Art. 1º Luego que los Diputados lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán á la Diputación permanente del Congreso para que tome razon de sus nombres y del de los distritos que los nombraron.

Art. 2º Cuatro dias ántes del de la apertura de las sesiones en el año de la instalacion del Congreso, tendrán los Diputados pú-



UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 58. El 19º Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforma en los siguientes términos el reglamento para el gobierno interior del Congreso, decretada en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

#### CAPITULO I.

##### *De la instalacion.*

Art. 1º Luego que los Diputados lleguen al lugar de las sesiones, se presentarán á la Diputación permanente del Congreso para que tome razon de sus nombres y del de los distritos que los nombraron.

Art. 2º Cuatro dias ántes del de la apertura de las sesiones en el año de la instalacion del Congreso, tendrán los Diputados pú-



blicamente su primera junta preparatoria, haciendo en ella de presidente y secretario los que lo fueren de la expresada Diputacion permanente.

Art. 3º En esta junta presentarán los Diputados sus credenciales, nombrarán de entre ellos mismos por mayoría absoluta en escrutinio para que las examine, una comision de tres individuos, y otra compuesta del mismo número para examinar las de éstos.

Art. 4º Estas comisiones, con vista de las credenciales y de las actas de elecciones remitidas á la Diputacion y que presentará ésta, formarán su dictámen y darán cuenta con él en la segunda junta que se verificará el dia siguiente:

Art. 5º En esta junta y en las demas que fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada Diputado, y se resolverán las dudas que ocurran en esta materia.

Art. 6º En el dia anterior al de la apertura de las sesiones, celebrarán la última junta, en la que los Diputados protestarán cumplir y hacer cumplir la Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

Art. 7º Léida la fórmula de la protesta, los Diputados responderán: "si protesto," y el presidente dirá: "si así lo hicieréis, la Na-

cion y el Estado os premien, si nó, os lo demanden." Si algun Diputado se abstuviere bajo cualquier motivo ó pretexto, de otorgar la protesta, con este mero hecho queda sin asiento en la Cámara.

Art. 8º En seguida nombrarán los Diputados de entre ellos mismos, por escrutinio, á mayoría absoluta de sufragios, un presidente, un vice-presidente, dos secretarios y un tesorero; la Diputacion cesará en sus funciones, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y el presidente en voz alta declarará la instalacion por esta fórmula: "El Congreso constitucional del año de (aquí el año) del Estado de Nuevo-Leon, queda legítimamente instalado;" cuya instalacion se comunicará al Gobierno.

Art. 9º En el año siguiente al de la renovacion del Congreso, y cuando éste se reuna para sesiones extraordinarias, se instalará con las mismas formalidades, omitiendo solo las que entre las expresadas no sean necesarias.

Art. 10. Para formar juntas con los objetos expresados se necesita la concurrencia de la mitad y uno mas del total de los Diputados que deben formar el Congreso; pero podrá haberlas para acordar lo conveniente á fin de que se presenten los que no hayan concurrido en los dias prefijados.

Art. 11. Verificada la instalacion, se



—6—  
abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitucion, ya sean aquellas ordinarias ó ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su clausura, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán á los poderes generales y de los Estados.

## CAPITULO II.

### *Del lugar de las sesiones.*

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado á este objeto.

Art. 13. En el salon de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concurra; á los lados estarán las de los secretarios.

## CAPITULO III.

### *Del presidente, vice-presidente y secretarios.*

Art. 14. En el primer dia de sesion de cada mes, despues de la instalacion, aprobada la acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vice-presidente, secretarios y un tesorero, conforme dispo-

—7—  
ne el artículo 8º de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicacion y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vicepresidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el ménos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitucion tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesion falte el presidente ó algun secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que fije el reglamento; cuidará de conservar el órden y de que se observe compostura y silencio; volverá á la cuestion al Diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra á los que la pidan por su turno, mandará guardar moderacion al Diputado que se exceda, y si éste lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salon durante la sesion, ejecutándose esto sin contradiccion; y anunciará al fin de cada sesion las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algun trámite del presidente fuere reclamado, despues



—6—  
abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitucion, ya sean aquellas ordinarias ó ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su clausura, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán á los poderes generales y de los Estados.

## CAPITULO II.

### *Del lugar de las sesiones.*

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado á este objeto.

Art. 13. En el salon de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concurra; á los lados estarán las de los secretarios.

## CAPITULO III.

### *Del presidente, vice-presidente y secretarios.*

Art. 14. En el primer dia de sesion de cada mes, despues de la instalacion, aprobada la acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vice-presidente, secretarios y un tesorero, conforme dispo-

—7—  
ne el artículo 8º de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicacion y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vicepresidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el ménos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitucion tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesion falte el presidente ó algun secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que fije el reglamento; cuidará de conservar el órden y de que se observe compostura y silencio; volverá á la cuestion al Diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra á los que la pidan por su turno, mandará guardar moderacion al Diputado que se exceda, y si éste lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salon durante la sesion, ejecutándose esto sin contradiccion; y anunciará al fin de cada sesion las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algun trámite del presidente fuere reclamado, despues



—6—  
abrirán las sesiones con las formalidades que previene la Constitucion, ya sean aquellas ordinarias ó ya extraordinarias, y las mismas se observarán en su clausura, cuyos actos se publicarán por decreto y se comunicarán á los poderes generales y de los Estados.

## CAPITULO II.

### *Del lugar de las sesiones.*

Art. 12. El Congreso tendrá sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el edificio destinado á este objeto.

Art. 13. En el salon de sesiones, al frente de la mesa que estará colocada en un testero, habrá dos sillas, la de la derecha que ocupará siempre el presidente y la de la izquierda que solo ocupará el Gobernador del Estado cuando concurra; á los lados estarán las de los secretarios.

## CAPITULO III.

### *Del presidente, vice-presidente y secretarios.*

Art. 14. En el primer dia de sesion de cada mes, despues de la instalacion, aprobada la acta de la anterior, el Congreso nombrará de entre sus miembros el presidente, vice-presidente, secretarios y un tesorero, conforme dispo-

—7—  
ne el artículo 8º de este reglamento, sin que ninguno pueda ser electo para el mismo oficio durante aquel período de sesiones; cuyo acto se comunicará al Gobierno para su publicacion y al tesorero del Estado.

Art. 15. El presidente en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el vicepresidente, y en defecto de ambos, ejercerá la presidencia el ménos antiguo de los que lo hayan sido y estén presentes. Del mismo modo se sustituirán los secretarios.

Art. 16. Igual sustitucion tendrá lugar cuando dada la hora de comenzar la sesion falte el presidente ó algun secretario; pero cesará luego que se presenten respectivamente, instruyéndoseles del asunto que se estuviere tratando.

Art. 17. El presidente abrirá y cerrará las sesiones á las horas que fije el reglamento; cuidará de conservar el órden y de que se observe compostura y silencio; volverá á la cuestion al Diputado que se extraviare de ella; concederá la palabra á los que la pidan por su turno, mandará guardar moderacion al Diputado que se exceda, y si éste lo rehusare, reconvenido hasta por tres veces, dispondrá que salga del salon durante la sesion, ejecutándose esto sin contradiccion; y anunciará al fin de cada sesion las materias que deban tratarse en la siguiente. Si algun trámite del presidente fuere reclamado, despues



de haber hablado uno en pro y otro en contra, se someterá á la resolucion de la asamblea.

Art. 18. Podrá el presidente citar á sesion extraordinaria no acordada por el Congreso, siempre que ocurra algun asunto imprevisto que lo exija.

Art. 19. El presidente, usando de la palabra para tomar parte en la discusion, guardará las reglas y prevenciones prescritas para los demas Diputados, y en este caso el vice-presidente ó quien haga sus veces por sí ó excitado por otro podrá llamarle al orden si se extraviare, y aun hacerle salir del salon conforme al artículo 17 de este reglamento.

Art. 20. El presidente firmará con los secretarios las leyes y decretos del Congreso, los manifiestos que se hagan al público é iniciativas que se dirijan al Congreso general: los demas actos solo se firmarán por los secretarios.

Art. 21. El mas antiguo de los secretarios, que será el primer nombrado, dará cuenta al Congreso con la acta del dia anterior al principio de la sesion; con las comunicaciones del Congreso y Gobierno general, Legislaturas y Gobernadores de los Estados; correspondencia pública, proposiciones de los Diputados y dictámenes de las comisiones, expresando cuales son de primera y segunda

lectura, y con los oficios de corporaciones y peticiones de particulares.

Art. 22. Entre tanto, el otro secretario asentará concisamente, pero con exactitud y claridad, los puntos de la discusion, los trámites y resolucion que se den á los negocios.

Art. 23. Los secretarios concurrirán una hora ántes de la señalada para la sesion, á fin de revisar y corregir por los apuntamientos la minuta de la acta anterior, y de enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta en la sesion.

Art. 24. Formarán las actas de las sesiones haciendo en ellas una relacion clara y sencilla de cuanto se trató y resolvió en la última, absteniéndose de toda calificacion sobre lo expuesto por los Diputados, y cuidarán de que aprobada la minuta, se copie en el libro destinado al efecto que firmarán con el presidente.

#### CAPITULO IV.

##### *De los Diputados.*

Art. 25. Los Diputados asistirán puntualmente á las sesiones: guardarán en ellas la modaracion y decencia correspondientes al decoro del Estado que representan, y tomarán asiento sin preferencia: si algun motivo les obligare á no continuar en ella, lo avisarán



de haber hablado uno en pro y otro en contra, se someterá á la resolucion de la asamblea.

Art. 18. Podrá el presidente citar á sesion extraordinaria no acordada por el Congreso, siempre que ocurra algun asunto imprevisto que lo exija.

Art. 19. El presidente, usando de la palabra para tomar parte en la discusion, guardará las reglas y prevenciones prescritas para los demas Diputados, y en este caso el vice-presidente ó quien haga sus veces por sí ó excitado por otro podrá llamarle al orden si se extraviare, y aun hacerle salir del salon conforme al artículo 17 de este reglamento.

Art. 20. El presidente firmará con los secretarios las leyes y decretos del Congreso, los manifiestos que se hagan al público é iniciativas que se dirijan al Congreso general: los demas actos solo se firmarán por los secretarios.

Art. 21. El mas antiguo de los secretarios, que será el primer nombrado, dará cuenta al Congreso con la acta del dia anterior al principio de la sesion; con las comunicaciones del Congreso y Gobierno general, Legislaturas y Gobernadores de los Estados; correspondencia pública, proposiciones de los Diputados y dictámenes de las comisiones, expresando cuales son de primera y segunda

lectura, y con los oficios de corporaciones y peticiones de particulares.

Art. 22. Entre tanto, el otro secretario asentará concisamente, pero con exactitud y claridad, los puntos de la discusion, los trámites y resolucion que se den á los negocios.

Art. 23. Los secretarios concurrirán una hora ántes de la señalada para la sesion, á fin de revisar y corregir por los apuntamientos la minuta de la acta anterior, y de enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta en la sesion.

Art. 24. Formarán las actas de las sesiones haciendo en ellas una relacion clara y sencilla de cuanto se trató y resolvió en la última, absteniéndose de toda calificacion sobre lo expuesto por los Diputados, y cuidarán de que aprobada la minuta, se copie en el libro destinado al efecto que firmarán con el presidente.

#### CAPITULO IV.

##### *De los Diputados.*

Art. 25. Los Diputados asistirán puntualmente á las sesiones: guardarán en ellas la modaracion y decencia correspondientes al decoro del Estado que representan, y tomarán asiento sin preferencia: si algun motivo les obligare á no continuar en ella, lo avisarán



rán al presidente: el que se retirare sin esta formalidad ú ocurriere media hora despues de la señalada para abrir la sesion, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El Diputado que por indisposicion ú otra causa no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si el impedimento durare mas de tres dias, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se hará mencion en la acta.

Art. 27. Cuando algun Diputado pidiera licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por mas de un mes, ni cuando queden ménos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los Diputados silencio y compostura, evitarán turbar el órden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ó interrumpiendo ó tomando la palabra ántes que le corresponda por su turno, y se la conceda el presidente, á quien obedecerán cuando los llame al órden, ya por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 29. Si algun Diputado se enfermare de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de los recursos necesarios para su subsistencia y curacion. v si así fuere,

el Congreso acordará lo conveniente. Si falleciere, los Diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

## CAPITULO V.

### *De las sesiones.*

Art. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viérnes de cada semana, y siendo alguno de ellos dia feriado, se verificarán en el anterior ó siguiente, si aquel también lo fuere; y ademas las extraordinarias que acuerde el Congreso, ó para la que cite el presidente conforme al artículo 18 de este reglamento.

Art. 32. Comenzarán las sesiones á las nueve de la mañana y concluirán á las doce, á ménos que no haya ya de que tratar, ó que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se proroguen por otra hora, ó declare que la sesion sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesion, basta la concurrencia de la mitad y uno mas de los Diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las



rán al presidente: el que se retirare sin esta formalidad ú ocurriere media hora despues de la señalada para abrir la sesion, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El Diputado que por indisposicion ú otra causa no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si el impedimento durare mas de tres dias, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se hará mencion en la acta.

Art. 27. Cuando algun Diputado pidiera licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por mas de un mes, ni cuando queden ménos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los Diputados silencio y compostura, evitarán turbar el órden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ó interrumpiendo ó tomando la palabra ántes que le corresponda por su turno, y se la conceda el presidente, á quien obedecerán cuando los llame al órden, ya por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 29. Si algun Diputado se enfermare de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de los recursos necesarios para su subsistencia y curacion. v si así fuere,

el Congreso acordará lo conveniente. Si falleciere, los Diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

## CAPITULO V.

### *De las sesiones.*

Art. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viérnes de cada semana, y siendo alguno de ellos dia feriado, se verificarán en el anterior ó siguiente, si aquel también lo fuere; y ademas las extraordinarias que acuerde el Congreso, ó para la que cite el presidente conforme al artículo 18 de este reglamento.

Art. 32. Comenzarán las sesiones á las nueve de la mañana y concluirán á las doce, á ménos que no haya ya de que tratar, ó que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se proroguen por otra hora, ó declare que la sesion sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesion, basta la concurrencia de la mitad y uno mas de los Diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las



fórmulas "se abre la sesión," "se levanta la sesión," y levantada, cesará toda discusión.

Art. 35. Empezará la sesión por la lectura de la minuta de la acta anterior, se podrá á discusión para que se apruebe ó reforme: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones ó negocios por el orden señalado en el artículo 21, y se pasará á tratar del asunto que esté designado.

Art. 36. Con las actas públicas extraordinarias se dará cuenta en las respectivas sesiones de igual clase, observándose lo mismo con las secretas.

Art. 37. Los espectadores guardarán silencio, respeto y compostura, sin tomar parte alguna en la discusión por demostraciones de ningún género.

Art. 38. El presidente llamará al orden á los que de cualquier modo lo perturben, y si continuaren, los mandará despedir del salón verificándolo en el acto: si la falta fuere mas grave se tomará con los que la cometen la providencia á que haya lugar, hasta su detención con la custodia correspondiente; y averiguando el hecho y resultando motivos suficientes, se les entregará dentro de veinticuatro horas al Juez competente.

Art. 39. Si el rumor ó el desorden fuere demasiado, y no bastare á contenerlo las excitaciones ni otras medidas, deberá el presidente levantar la sesión pudiendo continuarla

en secreto, y tomar las providencias convenientes para hacerse obedecer.

Art. 40. El presidente con los secretarios calificará los negocios que por su clase ó naturaleza merezcan tratarse en secreto, para que se dé cuenta con ellos en la ordinaria secreta que debe haber los lunes y viérnes, principiando á las once; ó en la extraordinaria que acuerde el Congreso, quien declarará si el negocio es ó no de reserva.

Art. 41. Se presentarán en sesión secreta las acusaciones contra los Diputados y demás funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, los oficios que se dirijan á la Legislatura con la nota de reservados, los asuntos puramente económicos del Congreso y los demás que conforme al artículo anterior se califiquen de reserva.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas, así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión pública ó secreta, y concluirán preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

## CAPITULO VI

### *De las comisiones.*

Art. 43. Para expeditar el despacho de



fórmulas "se abre la sesión," "se levanta la sesión," y levantada, cesará toda discusión.

Art. 35. Empezará la sesión por la lectura de la minuta de la acta anterior, se podrá á discusión para que se apruebe ó reforme: en seguida se dará cuenta con las comunicaciones ó negocios por el orden señalado en el artículo 21, y se pasará á tratar del asunto que esté designado.

Art. 36. Con las actas públicas extraordinarias se dará cuenta en las respectivas sesiones de igual clase, observándose lo mismo con las secretas.

Art. 37. Los espectadores guardarán silencio, respeto y compostura, sin tomar parte alguna en la discusión por demostraciones de ningún género.

Art. 38. El presidente llamará al orden á los que de cualquier modo lo perturben, y si continuaren, los mandará despedir del salón verificándolo en el acto: si la falta fuere mas grave se tomará con los que la cometen la providencia á que haya lugar, hasta su detención con la custodia correspondiente; y averiguando el hecho y resultando motivos suficientes, se les entregará dentro de veinticuatro horas al Juez competente.

Art. 39. Si el rumor ó el desorden fuere demasiado, y no bastare á contenerlo las excitaciones ni otras medidas, deberá el presidente levantar la sesión pudiendo continuarla

en secreto, y tomar las providencias convenientes para hacerse obedecer.

Art. 40. El presidente con los secretarios calificará los negocios que por su clase ó naturaleza merezcan tratarse en secreto, para que se dé cuenta con ellos en la ordinaria secreta que debe haber los lunes y viérnes, principiando á las once; ó en la extraordinaria que acuerde el Congreso, quien declarará si el negocio es ó no de reserva.

Art. 41. Se presentarán en sesión secreta las acusaciones contra los Diputados y demás funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución, los oficios que se dirijan á la Legislatura con la nota de reservados, los asuntos puramente económicos del Congreso y los demás que conforme al artículo anterior se califiquen de reserva.

Art. 42. Las sesiones públicas extraordinarias comenzarán por deliberarse sobre la necesidad de ellas mismas; y las secretas, así ordinarias como extraordinarias, comenzarán por discutirse sobre si el asunto que se presenta es de sesión pública ó secreta, y concluirán preguntándose si las materias que se han tratado son de riguroso secreto.

## CAPITULO VI

### *De las comisiones.*

Art. 43. Para expeditar el despacho de



los negocios se nombrarán comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 44. Las permanentes serán de puntos constitucionales y legislacion, de gobernacion, primera y segunda de hacienda, de justicia é instruccion pública, de fomento, de guerra, de policia interior y de peticiones. Las especiales se clasificarán por el Congreso segun lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 45. Las comisiones se compondrán de tres individuos del seno del Congreso: no podrán renovarse en todo el tiempo de una Legislatura, ni los nombrados excusarse del nombramiento; pero ninguno podrá estar en mas de tres comisiones permanentes.

Art. 46. Si el Congreso por causa grave permite la separacion de uno ó mas individuos de alguna comision, se nombrarán otros que los sustituyan mientras dure la separacion.

Art. 47. El individuo de una comision que por tener interes personal en algun asunto remitido á su exámen, deba abstenerse de votar y firmar el dictámen, lo manifestará al Congreso para que sea sustituido por otro, solo para concurrir al despacho de aquel asunto particular.

Art. 48. En la sesion que siga á la aper-

tura de las sesiones del primer año de una Legislatura, nombrará el Congreso por mayoría absoluta de sufragios en escrutinio mediante cédulas, las comisiones permanentes. Del mismo modo se nombrarán las especiales. Las de policia y peticiones las formarán el presidente y secretarios.

Art. 49. Las comisiones fundarán por escrito su dictámen y concluirán reduciéndolo á proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votacion: será formado por la mayoría, y el que disintiere, fundará tambien por escrito su voto particular.

Art. 50. Se pasarán á las comisiones los antecedentes relativos al negocio que se remita á su exámen, y ellas, por medio de su presidente, que será el primer nombrado, solicitarán de los archivos y oficinas las instrucciones y documentos que necesitaren, otorgando su recibo con expresion de fojas, y devolviéndolos luego que hayan servido, siendo el mismo presidente responsable de todos los expedientes y documentos que se pasen ó remitan á la comision.

Art. 51. Cualquier individuo del Congreso podrá asistir sin voto á las conferencias de las comisiones y mezclarse en sus discusiones.

Art. 52. Si alguna comision creyere conveniente demorar ó suspender el curso de algun negocio, expondrá la conveniencia por



escrito al Congreso en sesion secreta, y la resolución se publicará.

Art. 53. Cada comision dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesion primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

## CAPITULO VII.

### *De las proposiciones y discusiones.*

Art. 54. Las proposiciones de los Diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea éste que deba expedirse la ley ó resolución á que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra ó por escrito las razones en que la funda; y en la segunda podrán hablar por una sola vez un Diputado en contra y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposicion, ó uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite á discusion: si la declaracion fuere afirmativa, se pasará á la comision que correspondida, y si negativa, se tendrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposicion podrá dis-

cutirse sin que ántes pase á la comision correspondiente, y solo por acuerdo del Congreso á pedimento del autor ó otro Diputado, podrá dispensárselle la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideracion para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres Diputados, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva. Las demas iniciativas se someterán á las formalidades que están señaladas para toda proposicion.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias é inmediatas, y el presidente señalará dias para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en lo general y despues en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion ó antecedentes y dictámen de la comision, á cuyo exámen se mandó pasar el asunto, y si algun Diputado pidiere que un individuo de la comision explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará á discutirlo.

Art. 61. Los Diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediénd-



escrito al Congreso en sesion secreta, y la resolución se publicará.

Art. 53. Cada comision dará cuenta al Congreso, por lista, del estado de los negocios pendientes en la sesion primera de cada mes, y advirtiéndose demora en el despacho, se acordará lo conveniente para evitar que se atrase el curso de los negocios.

## CAPITULO VII.

### *De las proposiciones y discusiones.*

Art. 54. Las proposiciones de los Diputados se presentarán por escrito al presidente firmadas por su autor, y concebidas en los términos en que crea éste que deba expedirse la ley ó resolución á que aspira.

Art. 55. Se leerán en dos sesiones ordinarias inmediatas. En la primera expondrá su autor de palabra ó por escrito las razones en que la funda; y en la segunda podrán hablar por una sola vez un Diputado en contra y otro en pro, prefiriéndose el autor de la proposicion, ó uno de los que la suscriben, si fueren varios.

Art. 56. Luego se preguntará si se admite á discusion: si la declaracion fuere afirmativa, se pasará á la comision que correspondá, y si negativa, se tendrá por desechada.

Art. 57. Ninguna proposicion podrá dis-

cutirse sin que ántes pase á la comision correspondiente, y solo por acuerdo del Congreso á pedimento del autor ó otro Diputado, podrá dispensárselle la segunda lectura, y aun tomarse desde la primera en consideracion para ser discutida y votada.

Art. 58. Las iniciativas del Gobierno, Tribunal de Justicia, Ayuntamientos sobre asuntos privativos de su municipalidad, y las firmadas por tres Diputados, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva. Las demas iniciativas se someterán á las formalidades que están señaladas para toda proposicion.

Art. 59. Los dictámenes de las comisiones y voto particular, si lo hubiere, se leerán en dos diferentes sesiones ordinarias é inmediatas, y el presidente señalará dias para discutirlo.

Art. 60. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en lo general y despues en lo particular sobre cada uno de sus artículos. Llegada la hora de la discusion, se leerá la proposicion ó antecedentes y dictámen de la comision, á cuyo exámen se mandó pasar el asunto, y si algun Diputado pidiere que un individuo de la comision explique sus fundamentos, lo hará así, y luego se entrará á discutirlo.

Art. 61. Los Diputados hablarán alternativamente en contra y en pro, concediénd-



doles el presidente la palabra por el orden en que la hayan pedido segun la lista que deberá formar, y al que tocándole hablar no estuviere en el salon, se colocará al último de su lista.

Art. 62. Ninguno podrá usar de la palabra mas de tres veces en un mismo asunto á excepcion de los individuos de la comision, el autor de la proposicion que se discute, y el Diputado del partido que lo nombró siempre que se trate de negocio peculiar á éste, pero para deshacer equivocaciones puramente de dicho, podrá hablar hasta por cuarta vez.

Art. 63. El orador se pondrá en pié, dirigirá la palabra al Congreso sin otro tratamiento que el impersonal y no podrá durar su discurso mas de media hora sin su permiso, ni interrumpirsele sino para reclamarle el orden.

Art. 64. Solo se reclamará el orden por medio del presidente, porque se infrinja el reglamento ó se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion. Hablar de faltas cometidas contra los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones, no es motivo de reclamo.

Art. 65. Cuando hayan hablado tres Diputados en pro y tres en contra, podrá el presidente por sí ó excitado por otro, mandar que se pregunte si el negocio está suficiente-

mente discutido para que en caso de afirmativa se proceda á votar; y de lo contrario continuará la discusion, bastando que hable uno en pro y otra en contra para que se repita la pregunta.

Art. 66. Habiéndose pedido solo la palabra en pro usarán de ella hasta dos individuos; pero si solo se pidiere en contra, hablarán hasta cuatro.

Art. 67. Declarado suficientemente discutido un proyecto ó dictámen en lo general, se preguntará si ha lugar á votar; si fuere por la afirmativa, se pondrá á discusion en lo particular; si por la negativa, volverá á la comision para que lo reforme, ó presente nuevo dictámen. Si presentado por segunda vez el dictámen, se declarase sin lugar á votar y se acordare volverlo á la comision, se nombrará una especial para aquel negocio.

Art. 68. Cerrada la discusion de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar á votar: en el caso de afirmativa se votará; en el de negativa, volverá á la comision.

Art. 69. Desechado un proyecto en lo general, se discutirá el voto particular si lo hubiere, y se hubiese presentado un día ántes del debate del dictámen de la comision.

Art. 70. Cuando algun artículo conste de varias proposiciones, se discutirán separadamente, señalándolas ántes su autor, ó la co-



misión que las presente por sí ó á pèdimento de algun Diputado, y en caso de renuncia, resolverá el Congreso las partes en que se ha de dividir el artículo ó proposicion.

Art. 71. Si puesto á discusion un dictámen, no hay quien pida la palabra en contra, uno de los individuos de la comision expondrá las dificultades que se presentaron en sus conferencias; y si despues de esto ninguno la pidiere, se preguntará si el asunto es de gravedad, si no lo fuere, se votará desde luego; en el caso contrario se repetirá su lectura en la sesion inmediata, y combátase ó no, se votará.

Art. 72. No se suspenderá una discusion sino para levantarse la sesion á la hora señalada, porque se acuerde dar preferencia á otro negocio mas grave y urgente, ó porque se presente proposicion suspensiva por algun Diputado.

Art. 73. Presentada la proposicion suspensiva, se leerá, y oído su autor, si quiere fundarla, y otro en contra, si hubiere quien la impugne, se preguntará si se toma inmediatamente en consideracion: siendo por la negativa, quedará desechado, y si por la afirmativa, se votará en el acto. Solo una proposicion suspensiva podrá hacerse en la discusion de un dictámen.

Art. 74. Desde que se vote una proposicion hasta que se apruebe la minuta, podrán

presentarse por escrito adiciones ó enmiendas á los artículos aprobados y presentados; oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admiten á discusion, para que en caso de afirmativa, pasen á la comision respectiva, y en el de negativa, queden desechados.

Art. 75. Cuando algun Magistrado, el Secretario ó el Tesorero del Estado asistan á una discusion, podrá pedir con anticipacion el expediente para instruirse, y ántes de comenzar la discusion, informar lo conveniente y exponer los fundamentos de la opinion que pretendan sostener.

Art. 76. Despues solo hablarán en el turno que les corresponda segun se previene respecto de los Diputados; però por sí ó excitado por otro podrá informar sobre los hechos breve y sencillamente ántes de cerrarse la discusion sin hacer proposiciones ni adiciones.

Art. 77. Jamas se supondrá mala intencion en aquel cuya opinion se contradiga. Si en la discusion se profiere expresion ofensiva á otro, el Diputado que se crea ofendido podrá reclamar luego que concluya el que la profiera, y el presidente mandará que se tome razon por un secretario, para que habiendo tiempo se delibere sobre ella en la misma sesion ó se deje para otra, á fin de que se



acuerde lo conveniente al decoro y union que debe haber entre los Diputados.

### CAPITULO VIII

#### *De las votaciones.*

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

- I. Por el acto de levantarse los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueban.
- II. Por la expresion individual de *sí ó nó*.
- III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, ó algun Diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votación ningun Diputado podrá salir del salon, y el que de nuevo entre al estar se rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votacion nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el Diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadirá la expresion de *sí ó nó*. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban: concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algun

Diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretarios y el presidente: en seguida harán aquellos la regulacion de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron; y el otro los de los que reprobaron; para rectificar cualquiera equivocacion; dirán el número total de cada lista y publicarán la votacion.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley ó decreto serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algun Diputado apoyado por otros dos; en los demas serán por el primero de los modos expresados en el artículo 78.

Art. 82. La votacion para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando cada uno de los Diputados su cédula en la caja, ó recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote despues de la pregunta que hará el secretario conforme al artículo 80, sacará éste las cédulas contándolas una despues de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente; el otro secretario anotará los nombres de los elegidos y el número de los votos que á cada uno toque. En seguida se hará la regulacion de los sufragios y publicará la votacion.

Art. 84. El que reuna la mayoría absoluta de votos, quedará electo: si ninguno la obtuvo, se reelegirá entre los dos que reunie-



acuerde lo conveniente al decoro y union que debe haber entre los Diputados.

### CAPITULO VIII

#### *De las votaciones.*

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

- I. Por el acto de levantarse los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueban.
- II. Por la expresion individual de *sí ó nó*.
- III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, ó algun Diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votación ningun Diputado podrá salir del salon, y el que de nuevo entre al estar se rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votacion nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el Diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, añadirá la expresion de *sí ó nó*. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban: concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algun

Diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretarios y el presidente: en seguida harán aquellos la regulacion de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron; y el otro los de los que reprobaron; para rectificar cualquiera equivocacion; dirán el número total de cada lista y publicarán la votacion.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley ó decreto serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algun Diputado apoyado por otros dos; en los demas serán por el primero de los modos expresados en el artículo 78.

Art. 82. La votacion para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando cada uno de los Diputados su cédula en la caja, ó recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote despues de la pregunta que hará el secretario conforme al artículo 80, sacará éste las cédulas contándolas una despues de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente; el otro secretario anotará los nombres de los elegidos y el número de los votos que á cada uno toque. En seguida se hará la regulacion de los sufragios y publicará la votacion.

Art. 84. El que reuna la mayoría absoluta de votos, quedará electo: si ninguno la obtuvo, se reelegirá entre los dos que reunie-



ren mayor número de votos, y habiendo empate, lo decidirá la suerte.

Art. 85. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en los casos en que la Constitución y las leyes dispongan otra cosa.

Art. 86. Los empates que no sean de escrutinio, se decidirán repitiéndose la discusión en la misma sesión, y resultando empataada por segunda vez, se reservará el asunto á otra sesión, previa la correspondiente discusión.

Art. 87. Solo podrá excusarse de votar el que tenga interes personal en el negocio de que se trate; entendiéndose por tal el individual ó privativo en el riguroso sentido de esta expresion; si el interes afectare individualmente á los consanguíneos ó afines dentro del segundo grado civil, podrá excusarse de votar si lo permitiere la asamblea.

Art. 88. Ningun Diputado podrá salvar su voto, ni se permitirán cédulas blancas en los escrutinios, sino que precisamente todos escribirán en éstos su voto, lo expresarán por sí ó no en las nominales, y aprobando ó reprobando en las otras, conforme á la primera parte del artículo 78.

Art. 89. Antes de cada votacion llamará el presidente con campanilla, advirtiéndole que se va á votar.

## CAPITULO IX.

### *Del ceremonial.*

Art. 90. El Gobernador no asistirá al Congreso sino en los casos prevenidos por la Constitución, ni con otra comitiva que la de su secretario, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, gefe de hacienda y Ayuntamiento de la capital, y cuando asista será recibido por una comision de tres individuos que nombrará el presidente, quienes saldrán hasta la puerta del salon, haciendo lo mismo á su salida, y tanto al entrar como al salir, todos los Diputados se pondrán en pié, ménos el presidente que solo lo hará al aproximarse al lugar que ocupe.

Art. 91. Cuando se presente el Gobernador á otorgar la prótesta, recibido como previene el artículo anterior, se pondrá en pié delante de la mesa y pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Yo N, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, protesto sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen;" á lo que contestará el presidente: "si así lo hicieris, la Nacion y el Estado os premien, y si no, os lo demanden."



ren mayor número de votos, y habiendo empate, lo decidirá la suerte.

Art. 85. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en los casos en que la Constitución y las leyes dispongan otra cosa.

Art. 86. Los empates que no sean de escrutinio, se decidirán repitiéndose la discusión en la misma sesión, y resultando empatada por segunda vez, se reservará el asunto á otra sesión, previa la correspondiente discusión.

Art. 87. Solo podrá excusarse de votar el que tenga interés personal en el negocio de que se trate; entendiéndose por tal el individual ó privativo en el riguroso sentido de esta expresión; si el interés afectare individualmente á los consanguíneos ó afines dentro del segundo grado civil, podrá excusarse de votar si lo permitiere la asamblea.

Art. 88. Ningun Diputado podrá salvar su voto, ni se permitirán cédulas blancas en los escrutinios, sino que precisamente todos escribirán en éstos su voto, lo expresarán por sí ó no en las nominales, y aprobando ó reprobando en las otras, conforme á la primera parte del artículo 78.

Art. 89. Antes de cada votación llamará el presidente con campanilla, advirtiendo que se va á votar.

## CAPITULO IX.

### *Del ceremonial.*

Art. 90. El Gobernador no asistirá al Congreso sino en los casos prevenidos por la Constitución, ni con otra comitiva que la de su secretario, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, jefe de hacienda y Ayuntamiento de la capital, y cuando asista será recibido por una comisión de tres individuos que nombrará el presidente, quienes saldrán hasta la puerta del salón, haciendo lo mismo á su salida, y tanto al entrar como al salir, todos los Diputados se pondrán en pié, ménos el presidente que solo lo hará al aproximarse al lugar que ocupe.

Art. 91. Cuando se presente el Gobernador á otorgar la protesta, recibido como previene el artículo anterior, se pondrá en pié delante de la mesa y pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Yo N, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-León, protesto sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen;" á lo que contestará el presidente: "si así lo hicieris, la Nación y el Estado os premien, y si no, os lo demanden."



En seguida ocupará el asiento que le corresponda y pronunciará un discurso análogo al acto, al que contestará el presidente en términos generales.

Art. 92. Si algun Diputado, Magistrado ó otro funcionario que deba protestar ante el Congreso, se presentare con este objeto, será recibido á su entrada por dos Diputados que nombrará el presidente, y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que expresan los artículos 6 y 7. Durante el acto de la protesta estarán en pié todos los Diputados.

## CAPITULO X.

### *Del jurado.*

Art. 93. Cuando se presente denuncia, queja ó acusacion contra el Gobernador, los Diputados y demas altos funcionarios que conforme á la Constitucion, no pueden ser encausados sin la previa declaracion del Congreso, se sortearán de entre los Diputados tres que formen la seccion que se encargue de formar el expediente instructivo.

Art. 94. Dicha seccion, á quien pasará la denuncia, queja ó acusacion, formará secretamente y á la mayor posible brevedad la informacion, procurando averiguar y purificar los cargos que se hicieren al acusado; por los

medios de probar que determinan las leyes, y admitiendo las que conforme á derecho presente la parte, si se procede á instancia de ésta.

Art. 95. Luego que el expediente esté bastante instruido, reunida la seccion, su secretario leerá al presunto reo todo el expediente, y dando éste los descargos que tenga á bien, los firmará con la seccion y se unirán á los antecedentes.

Art. 96. Si el presunto reo no estuviere presente cuando el expediente esté instruido, lo pasará la seccion al Gobierno para que en pliego certificado lo dirija á uno de los Jueces del lugar en que aquel resida, para que pasando á su casa se lo lea, y le reciba los descargos que quiera exponer, y lo devuelva del mismo modo para que el Gobierno lo remita á la seccion.

Art. 97. Cuando el presunto reo se halle fuera del Estado, la seccion, por conducto del Gobernador, remitirá el expediente instructivo al del Estado en que aquel se encuentre, suplicándole dicte las providencias convenientes al cumplimiento del artículo anterior que le remitirá en copia.

Art. 98. Esta, impuesta de todo, abrirá dictámen y lo presentará al Congreso, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Presentado, él señalará dia para la discusion y se citará al presunto reo si estu-



En seguida ocupará el asiento que le corresponda y pronunciará un discurso análogo al acto, al que contestará el presidente en términos generales.

Art. 92. Si algun Diputado, Magistrado ó otro funcionario que deba protestar ante el Congreso, se presentare con este objeto, será recibido á su entrada por dos Diputados que nombrará el presidente, y protestará del mismo modo y con las mismas formalidades que expresan los artículos 6 y 7. Durante el acto de la protesta estarán en pié todos los Diputados.

## CAPITULO X.

### *Del jurado.*

Art. 93. Cuando se presente denuncia, queja ó acusacion contra el Gobernador, los Diputados y demas altos funcionarios que conforme á la Constitucion, no pueden ser encausados sin la previa declaracion del Congreso, se sortearán de entre los Diputados tres que formen la seccion que se encargue de formar el expediente instructivo.

Art. 94. Dicha seccion, á quien pasará la denuncia, queja ó acusacion, formará secretamente y á la mayor posible brevedad la informacion, procurando averiguar y purificar los cargos que se hicieren al acusado; por los

medios de probar que determinan las leyes, y admitiendo las que conforme á derecho presente la parte, si se procede á instancia de ésta.

Art. 95. Luego que el expediente esté bastante instruido, reunida la seccion, su secretario leerá al presunto reo todo el expediente, y dando éste los descargos que tenga á bien, los firmará con la seccion y se unirán á los antecedentes.

Art. 96. Si el presunto reo no estuviere presente cuando el expediente esté instruido, lo pasará la seccion al Gobierno para que en pliego certificado lo dirija á uno de los Jueces del lugar en que aquel resida, para que pasando á su casa se lo lea, y le reciba los descargos que quiera exponer, y lo devuelva del mismo modo para que el Gobierno lo remita á la seccion.

Art. 97. Cuando el presunto reo se halle fuera del Estado, la seccion, por conducto del Gobernador, remitirá el expediente instructivo al del Estado en que aquel se encuentre, suplicándole dicte las providencias convenientes al cumplimiento del artículo anterior que le remitirá en copia.

Art. 98. Esta, impuesta de todo, abrirá dictámen y lo presentará al Congreso, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Presentado, él señalará dia para la discusion y se citará al presunto reo si estu-



viere en el lugar, para que si quiere exponer algo de nuevo en su defensa, lo haga de palabra ó por escrito, retirándose en seguida.

Art. 99. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente, á presencia del presunto reo si se presentare, y leído y oída la defensa si la hubiere, se discutirá, observándose las reglas prevenidas para las discusiones y votaciones y se resolverá en sesion permanente.

Art. 100. Declarándose no haber lugar á formacion de causa, el asunto quedará terminado, y siendo por la afirmativa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al Tribunal correspondiente, cesando el Congreso en todo ulterior procedimiento.

Art. 101. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido en la Constitucion y las leyes, y en este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 102. Si durante este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente al grado de ponerlo en estado de poderse resolver, lo manifestará al Congreso, quien con vista de lo que se hubiere actuado, acordará lo conveniente.

Art. 103. Siempre que se presentare una

nueva acusacion contra alguno de los expresados, estando procesado por el Juez respectivo, se procederá á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa sobre el nuevo delito, observándose las mismas formalidades ya prescritas.

Art. 104. Si ocurriere queja contra algun Diputado por injurias ó calumnias, nombrará el presidente una comision de tres individuos del Congreso para que procuren la conciliacion de las partes, quedando el derecho á salvo para proceder con arreglo á la Constitucion y leyes, si no se concilian.

Art. 105. Cuando la Diputacion permanente ejerza las facultades del jurado conforme á la Constitucion, observará las mismas formalidades en los procedimientos.

## CAPITULO XI.

### *Del gobierno y policia interior.*

Art. 106. La comision de policia cuidará del órden, gobierno y conservacion del edificio del Congreso, y de que se observen las ceremonias y formalidades prescritas en el reglamento. A la misma comision corresponde hacer que los empleados y dependientes del Congreso cumplan exactamente con sus obligaciones, y proponer á éste las varia-



viere en el lugar, para que si quiere exponer algo de nuevo en su defensa, lo haga de palabra ó por escrito, retirándose en seguida.

Art. 99. Antes de comenzar la discusion se leerá íntegro el expediente, á presencia del presunto reo si se presentare, y leído y oída la defensa si la hubiere, se discutirá, observándose las reglas prevenidas para las discusiones y votaciones y se resolverá en sesion permanente.

Art. 100. Declarándose no haber lugar á formacion de causa, el asunto quedará terminado, y siendo por la afirmativa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al Tribunal correspondiente, cesando el Congreso en todo ulterior procedimiento.

Art. 101. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido en la Constitucion y las leyes, y en este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 102. Si durante este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente al grado de ponerlo en estado de poderse resolver, lo manifestará al Congreso, quien con vista de lo que se hubiere actuado, acordará lo conveniente.

Art. 103. Siempre que se presentare una

nueva acusacion contra alguno de los expresados, estando procesado por el Juez respectivo, se procederá á declarar si ha ó no lugar á formacion de causa sobre el nuevo delito, observándose las mismas formalidades ya prescritas.

Art. 104. Si ocurriere queja contra algun Diputado por injurias ó calumnias, nombrará el presidente una comision de tres individuos del Congreso para que procuren la conciliacion de las partes, quedando el derecho á salvo para proceder con arreglo á la Constitucion y leyes, si no se concilian.

Art. 105. Cuando la Diputacion permanente ejerza las facultades del jurado conforme á la Constitucion, observará las mismas formalidades en los procedimientos.

## CAPITULO XI.

### *Del gobierno y policia interior.*

Art. 106. La comision de policia cuidará del órden, gobierno y conservacion del edificio del Congreso, y de que se observen las ceremonias y formalidades prescritas en el reglamento. A la misma comision corresponde hacer que los empleados y dependientes del Congreso cumplan exactamente con sus obligaciones, y proponer á éste las varia-



ciones que convengan en el plan de ellas y en los sueldos de los mismos empleados.

Art. 107. Proponer al mismo Congreso el nombramiento de los empleados de su Secretaría y demás dependientes, y manifestarle sus salidas, siempre que merezcan su destitución.

## CAPITULO XII.

### *De la Tesorería.*

Art. 108. El Tesorero formará el presupuesto de viáticos y dietas de los Diputados, sueldos de empleados, gastos de edificio y demás que ocurran, presentará el que corresponde mensualmente al Congreso para su aprobación mediante su justificación, y en su virtud percibirá de la Tesorería el importe que distribuirá en sus objetos.

Art. 109. En el receso, el oficio de Tesorero turnará mensualmente entre los individuos de la Diputación, comenzando por el segundo de los nombrados, y observará con ella las obligaciones expresadas. Los cargos de presidente y secretario turnarán mensualmente, empezando aquel por el primer nombrado, y éste por el último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso

UNIVERSIDAD

ANL

CONSTITUCION DE NUEVO LEÓN

RAJ DE BIBLIOTECAS





ciones que convengan en el plan de ellas y en los sueldos de los mismos empleados.

Art. 107. Proponer al mismo Congreso el nombramiento de los empleados de su Secretaría y demás dependientes, y manifestarle sus salidas, siempre que merezcan su destitución.

## CAPITULO XII.

### *De la Tesorería.*

Art. 108. El Tesorero formará el presupuesto de viáticos y dietas de los Diputados, sueldos de empleados, gastos de edificio y demás que ocurran, presentará el que corresponde mensualmente al Congreso para su aprobación mediante su justificación, y en su virtud percibirá de la Tesorería el importe que distribuirá en sus objetos.

Art. 109. En el receso, el oficio de Tesorero turnará mensualmente entre los individuos de la Diputación, comenzando por el segundo de los nombrados, y observará con ella las obligaciones expresadas. Los cargos de presidente y secretario turnarán mensualmente, empezando aquel por el primer nombrado, y éste por el último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso

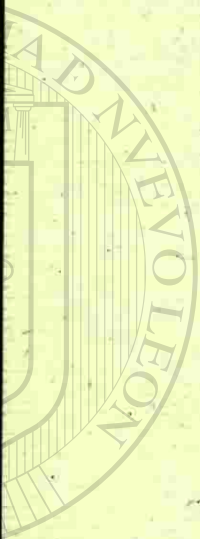
UNIVERSIDAD

ANL

CONSTITUCIONALES DE NUEVO LEÓN

RAJ DE BIBLIOTECAS





UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO  
CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA